JULIETH PERAZA TORRES
CC.1.065.598.692

Valledupar, Febrero 24 de 2020

Ingeniero
LEONARDO HERNANDEZ SILVA
Subdirector Centro de Atención al Sector Agropecuario Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Bucaramanga, Colombia

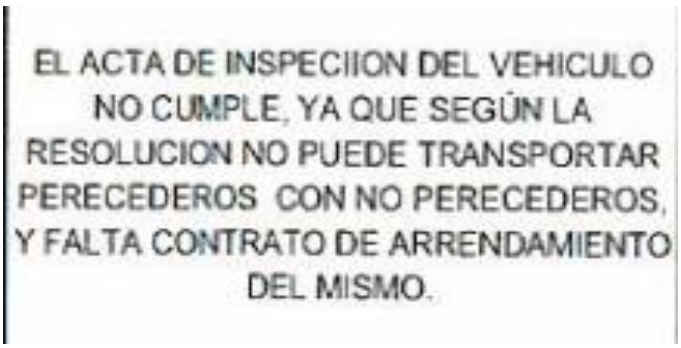
REFERENCIA: SUBSANACION DEL PROCESO SELECCIÓN ABREVIADA No. SASI-STD-CASA-198-2020.

OBJETO: "SUMINISTRO DE BIENES Y SERVICIOS DE CARACTERISTICAS TECNICAS UNIFORMES, PARA EL CENTRO DE ATENCION AL SECTOR AGROPECUARIO DEL SENA REGIONAL SANTANDER, VIGENCIA 2020"

Cordial Saludo.

Respetuosamente, me permito hacer la siguiente aclaracion a la entidad:

De acuerdo el informe de evaluacion la entidad expresa lo siguiente;


EL ACTA DE INSPECIION DEL VEHICULO NO CUMPLE, YA QUE SEGÚN LA RESOLUCION NO PUEDE TRANSPORTAR PERECEDEROS CON NO PERECEDEROS, Y FALTA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL MISMO.

En capítulo VII del decreto ley 2674 de 2013 Articulo 29, expresa lo siguiente:

El transporte de alimentos y sus materias primas se realizará cumpliendo con las siguientes condiciones:

1. En condiciones que impidan la contaminación y la proliferación de microorganismos y eviten su alteración así como los daños en el envase o embalaje según sea el caso.

2. Los alimentos y materias primas que por su naturaleza requieran mantenerse refrigerados o congelados deben ser transportados y distribuidos bajo condiciones que aseguren y garanticen el mantenimiento de las condiciones de refrigeración o congelación hasta su destino final, que podrá verificarse mediante plantillas de registro de la temperatura del vehículo durante el transporte del alimento, o al producto durante el cargue y descargue.

CALLE 14 NRO 8-59
TEL. 5807851 – CEL. 3006346674
Juliethperaza19@hotmail.com
VALLEDUPAR - CESAR

3. Los medios de transporte que posean sistema de refrigeración o congelación, deben contar con un adecuado funcionamiento que garantice el mantenimiento de las temperaturas requeridas para la conservación de los alimentos o sus materias primas, contando con indicadores y sistemas de registro.

4. Revisar los medios de transporte antes de cargar los alimentos o materias primas, con el fin de asegurar que se encuentren en adecuadas condiciones sanitarias.

5. Los medios de transporte y los recipientes en los cuales se transportan los alimentos o materias primas, deben estar fabricados con materiales tales que permitan una correcta limpieza y desinfección.

6. Se permite transportar conjuntamente en un mismo vehículo, alimentos con diferente riesgo en salud pública siempre y cuando se encuentren debidamente envasados, protegidos y se evite la contaminación cruzada.

7. Se prohíbe disponer los alimentos directamente sobre el piso de los medios de transporte. Para este fin se utilizarán los recipientes, canastillas, o implementos de material adecuado, de manera que aíslen el producto de toda posibilidad de contaminación.

8. Se prohíbe transportar conjuntamente en un mismo vehículo alimentos o materias primas con sustancias peligrosas y otras sustancias que por su naturaleza representen riesgo de contaminación del alimento o la materia prima.

9. Los vehículos transportadores de alimentos deben llevar en su exterior en forma claramente visible la leyenda: Transporte de Alimentos

. 10. Los vehículos destinados al transporte de alimentos y materias primas deben cumplir dentro del territorio colombiano con los requisitos sanitarios que garanticen la adecuada protección y conservación de los mismos, para lo cual las autoridades sanitarias realizarán las actividades de inspección, vigilancia y control necesarias para velar por su cumplimiento.

Parágrafo. Las autoridades sanitarias practicarán la inspección en el vehículo y/o medio de transporte y, por acta harán constar las condiciones sanitarias del mismo.

Según el decreto ley 2674 de 2013,

1. No hay diferencias entre un vehículo para transporte de perecederos y no perecederos.

2. No existe prohibición alguna entre el transporte de vehículo de alimentos perecederos y no perecederos, además en el numeral 6 del presente artículo, deja constancia que se puede transportar alimentos de diferentes naturaleza siempre y cuando no exista una contaminación cruzada. Para mayor claridad, La secretaria de Salud departamental, claramente certifica lo siguiente:



Se procedió a realizar la inspección de carácter sanitario al vehículo que transportara, PERECEDEROS (POLLO) Y NO PERECEDEROS y toda vez que se transporten alimentos NO PERECEDEROS se omitirá encender la refrigeración para garantizar la calidad de los productos.
Después de realizar la inspección sanitaria del vehículo, se concluye otorgar autorización al automotor ya que reúne los requisitos higiénicos sanitarios conforme lo estipula la Ley, por lo cual se emite autorización para el transporte de los alimentos antes descritos, teniendo en cuenta mantener las condiciones que aseguren su adecuada conservación hasta su destino final, se emite un CONCEPTO FAVORABLE.
Esta autorización es valida para transportar los alimentos anteriormente descritos desde el Deparatamento del Cesar hacia cualquier lugar del pais.

Es decir, que si el vehículo se usara para el transporte de alimentos no perecederos, simplemente se omitirá encender la refrigeración y que este tiene la autorización para transportar alimentos perecederos y NO PERECEDEROS desde el departamento del Cesar hacia cualquier parte del país.

Así las cosas, respetuosamente le pedimos a la entidad, que aplique el principio de transparencia revisando y habilitando el acta de inspección aportada desde la propuesta ya que reúne todos los requisitos que exige la entidad y el decreto ley 2674 de 2013 en el capítulo 7 Art 29.

Atentamente,

JULIETH MARCELA PERAZA TORRES
C.C. 1.065.598.692